



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. **76001400302820220001400.**
Proceso: Ejecutiva De Mínima Cuantía.
Demandante: **NEUROBRAND SAS NIT 900699415-8.**
Email: contacto@neurobrand.co
Apdo. Demandante: **ANDRÉS FELIPE PÉREZ HORTÚA**
Email: felipe.perez@gomezpazabogados.com.
Demandado: **SOLUCIONES INTEGRALES LOGISCOMEX S.A.S.**
Email: dministrativa@sternagruop.co
GLVV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 22 de Marzo de 2022.

ANGELA MARÍA LASSO.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No.353.

Santiago De Cali, Veintidós (22) De Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 760014003028-2022-00014-00.

La parte demandante **NEUROBRAND S.A.S.** NIT 900699415-8, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **SOLUCIONES INTEGRALES LOGISCOMEX S.A.S.**, identificado con **NIT. 900583100-4**

Al estudiar la presente demanda se observa lo siguiente:

Establece el **ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los Artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del

pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. **(Negrillas del despacho).**

Establecidos los presupuestos del artículo anterior se observa que la factura 886 aportada como base para la ejecución no cumple con uno de los requisitos descritos en el artículo descrito anteriormente.

En relación con la petición previa, el extremo actor solicita previamente el reconocimiento de una de las facturas al representante legal de la empresa demandada, invocando el art. 185 del C.G.P., ósea una prueba extraprocesal en antesala de un proceso ejecutivo, en ese sentido se advierte que el convocante es consciente de que el título valor presentado no cumple con los requisitos mínimos señalados en el art, 447 del C.Co.

Esta situación resulta inapropiada e improcedente, toda vez que la naturaleza del proceso Ejecutivo es, (aunque suene redundante) "Ejecutar" un compromiso adquirido en la independencia comercial de las partes y no es este medio el escenario para declarar una obligación contenida en un título carente de los requisitos que determinan la autonomía cambiaria propia de los títulos valores.

Por tal causa este despacho no considera posible la practica de una prueba anticipada.

Por otra parte, las facturas las demás presentadas como base de la acción ejecutiva reúnen así los requisitos exigidos de ley.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 Y 468 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- Librar mandamiento de pago a favor de NEUROBRAND S.A.S. contra SOLUCIONES INTEGRALES LOGISCOMEX S.A.S. identificado con NIT. 900583100-4, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1. Por la suma de **\$3.665.200 Pesos M/cte** como capital proveniente de la factura identificada con el numero **872**, suscrita el 24 de febrero de 2020 y cuyo vencimiento fue el 2 de marzo de 2020.
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 3 de marzo de 2021 hasta que se efectuó el pago Total.
3. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada **SOLUCIONES INTEGRALES LOGISCOMEX S.A.S**, por la factura 886; y de la práctica de la prueba extraprocesal solicitada, conforme a la parte

motiva de este proveído.

C.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

D.- Reconocer personería suficiente a la sociedad **GÓMEZ PAZ ABOGADOS S.A.S.** facultando a cualquier profesional que se encuentre inscrito en el registro de existencia y representación para actuar en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.)

E.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 23 DE 2022

Ángela María Lasso
La Secretaria

